

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **46/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, a la que se acumuló la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos, y que atribuyen a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

1.- Quejoso **XXXXX**:

a).- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:**

XXXX se inconformó en contra de elementos de Tránsito Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues indicó que dichos funcionarios elaboraron un acta de infracción de manera indebida, al punto señaló:

“...Al llegar e intentar estacionar mi vehículo no me fue posible hacerlo en forma total por las dimensiones del mismo, por lo que quedó un poco salido hacia la calle, en ese instante aún sin terminar de estacionarme, llegan dos Oficiales de Tránsito que me quieren quitar la placa de mi vehículo sin fundamento y sin solicitar en ningún momento me retire o me estacione adecuadamente o hacerme de mi conocimiento el motivo de la infracción.

Hago de su conocimiento que en ningún momento me explicaron el motivo por el cual me querían infraccionar, no me explicaron tampoco qué falta había cometido (...) y de hecho terminaron retirando la placa de mi vehículo, sin darme la boleta de infracción a pesar de que se las solicité...”

Dentro del expediente de mérito, obran copia de las notificaciones de infracción con números de folio 3160 y 3161, en las cuales no obran los datos del infractor, sino únicamente dentro del apartado de motivación se señaló que el infractor no identificado había obstruido el paso del peatón, estacionarse sobre la banqueta y por desobedecer indicaciones, motivándose tal sanción en diversos artículos del Reglamento de tránsito y seguridad vial para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato,

Por su parte los funcionarios señalados como responsables de nombres **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** indicaron que efectivamente levantaron un folio de infracción al aquí quejoso pues:

“...nos percatamos de una camioneta doble cabina, color arena, marca GMC que se encontraba obstaculizando la circulación de los peatones debido a que este vehículo estaba ocupando un espacio que corresponde a la vía pública, ya que se encontraba sobre la banqueta obstruyendo un espacio exclusivo para los peatones...”

En este sentido, ya dentro del expediente **31/14-D** en el que se estudiaron los mismos hechos, este Organismo sostuvo que tanto **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** “se encontraban en ejercicio de la función que como *Servidores públicos desempeñan, y que consistió en un hechos de tránsito, al mostrarse conforme que haciendo uso de la facultades que el Reglamento de tránsito les confiere infraccionaron al regidor por encontrarse estacionado en lugar prohibido, que incluso ante el desacato a lo por ellos ordenado, solicitaron el apoyo de Seguridad Pública municipal, lo cual se corroboró con la información proporcionada por el Sistema Municipal de Protección Civil, de lo que se colige que por lo que hace a la falta administrativa consistente en estacionarse en un lugar prohibido, el señalado como responsables fue sancionado por parte de los aquí quejoso en uso de sus facultades que como elementos de tránsito la ley les confiere.*”

Lo anteriormente expuesto encuentra eco en el testimonio de **XXXX**, quien señaló que efectivamente observó cómo el hoy quejoso se estacionó de forma indebida y pese a ello desatendió las instrucciones de tránsito municipal, pues dijo:

“...nos encontrábamos sobre la Avenida Ancha de San Antonio de esta Ciudad, él intentó realizar una maniobra para estacionarse frente a la ferretería don Pedro que se ubica sobre la mencionada Avenida, al estar realizando las maniobras de estacionamiento llegaron dos Agentes de Tránsito, a quienes identifiqué como tales porque llegaron en motocicletas de color rojo, uniformados con camisa blanca y pantalón creo que café, además de botas negras, debajo de la rodilla, a estos tránsitos los conozco como Hugo Piliado Rivera y Leonardo Pilaído Rivera; antes de que el regidor terminara de estacionarse, ambos agentes de tránsito intentaron retirarle la placa trasera del vehículo, ya que ésta quedo hacía la avenida en mención, el Regidor se bajó de su unidad y les dijo que no podía estacionarse bien, pues por las dimensiones del vehículo y además de que el espacio era reducido porque a un lado se encontraba otro vehículo estacionado

(...)

enseguida el regidor se dirigió al negocio Daltile que es de venta de azulejos, esto para realizar un trámite mercantil personal, porque requería recoger en ese lugar una factura, regreso aproximadamente un minuto después y abordó el vehículo para estacionarlo en forma contraria a como inicialmente se encontraba...”

Es decir, en una revisión en materia de derechos humanos, la cual se enfoca en la forma en que se practicó el acto dolido, se sabe que los funcionarios públicos **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** sí fundaron y motivaron por escrito la infracción del cual se duele el señor **XXXX**, por lo que se insiste que la forma en que practicaron el acto de molestia

siguió el principio de legalidad en cuanto a su formalidad, a más que existen datos que indican en primera apariencia que el quejoso se había estacionado de forma incorrecta.

En lo referente al fondo, es decir a la nulidad del acto reclamado, se recuerda que de conformidad con el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, la recomendación no es el medio idóneo para tal pretensión, pues de manera específica refiere: *La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia*, sino que para tales efectos el sistema jurídico guanajuatense adoptó el recurso de nulidad contemplado dentro del código administrativo, por lo que no corresponde a este Ombudsman señalar si el citado acto de molestia resultó nulo o no.

Finalmente el quejoso indicó que los funcionarios se negaron a notificarle el folio de la infracción, cuestión a la que los funcionarios indicaron que fue en primera instancia el hoy quejoso quien se negó a identificarse formalmente a través de la licencia de conducir o tarjeta de circulación, por lo cual realizaron los folios de infracción únicamente con los datos del vehículo, cuestión que coincide con el propio contenido de las actas en cuestión, así como con el hecho de que en primera instancia desatendió la indicación de los agentes viales.

En conclusión, se tiene que en la forma en que se practicó el acto reclamado fue apegado al canon constitucional, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**.

b) Trato Indigno:

XXXX se inconformó también en contra de los citados **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**, pues indicó que durante su interacción con ellos el día en que se le levantó la infracción, los mismos se dirigieron hacia él de una forma indebida, pues apuntó: *Hugo y Leonardo Piliado Rivera se dirigieron a mí con gritos, prepotencia, actitud amenazante, diciéndome que no por ser Regidor podía hacer lo que me diera mi regalada gana*.

Tal circunstancia fue negada por los citados servidores públicos, quienes dijeron haber sido ellos quienes fueron los sujetos a un trato indigno por parte del quejoso, hechos que ya fueron materia de estudio del citado expediente **31/14-D** y los cuales no fueron acreditados, ya que se razonó que: *“con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, resultan insuficientes para que este Organismo tenga acreditado el concepto de queja hecho valer por **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**”*.

En cuanto al punto de queja del señor **XXXX**, se cuenta con el testimonio de **XXXX**, persona quien presencié los hechos y la cual señaló que efectivamente los funcionarios señalados como responsables se dirigieron con gritos hacia el doliente y que le recriminaron que así no debía de conducirse un regidor, así como que lo videograbaron, al punto narró:

*“...en todo momento permanecí a bordo del vehículo y de lo que me pude percatar fue de la manera grosera y retardora en la cual los oficiales **Hugo Piliado** y **Leonardo Piliado** se dirigieron hacia él, esto lo digo porque le gritaban “que no por ser regidor podía hacer lo que le diera la gana”, aunque el regidor no se ostentó como tal (...) no alcanzaba a escuchar lo que le dijeron solamente observé que el Agente de nombre **Leonardo Piliado Rivera** sacó un teléfono celular con el que estaba grabando al regidor y después **Hugo Piliado Rivera** le dijo que lo iban a sacar en la tele, **Leonardo Piliado Rivera** dirigió el celular hacia el frente donde yo estaba...”*

De lo anterior es posible inferir que efectivamente los funcionarios públicos **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**, durante el desempeño de sus labores se dirigieron con gritos hacia el doliente y que le recriminaron que así no debía de conducirse un regidor, así como que lo videograbaron; lo anterior se sostiene así, pues existe en el sumario el testimonio de **XXXX** mismo que resultó conteste con la versión del quejoso, la cual a su vez cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural los mismos resultan suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto, razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**, lo anterior respecto del **Trato Indigno** dolido por **XXXX**

2.- Quejosa XXXXX:

Acto de Molestia Injustificado

XXXX manifestó que se duele de los citados **Leonardo Piliado Rivera y Hugo Piliado Rivera**, pues estos realizaron una persecución de su vehículo, en la cual condujeron de manera indebida, lo que puso en riesgo la integridad personal de ella y sus hijos.

Respecto de los motivos de la persecución, los funcionarios señalados como responsables indicaron que esta inició porque el hoy quejoso les cerró el camino e inició a emitir insultos, pues les dijo: *“que me ven hijos de su puta madre, hijos de la chingada ¿quieren seguir metiéndose conmigo?, los voy a matar”*, cuestión que ya fue dilucidada dentro del expediente **31/14-D**, en el cual se razonó que efectivamente los funcionarios **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** fueron quienes efectivamente realizaron la persecución al vehículo en el cual viajaba la aquí quejosa y así mismo se señaló que: *“en ningún momento el Regidor XXXX hubiese desplegado actos tendentes a ofender, amenazar a los aquí inconformes, sino que por el contrario fueron éstos quienes al circular por la salida a Celaya, aparentemente los estaban siguiendo a bordo de su patrulla hasta la colonia Lejona de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato”*.

Como ya aquedado acreditado en la secuela del previo expediente **31/14-D**, los funcionarios **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** desplegaron un acto de molestia injustificado, consistente en perseguir al vehículo en el que viajaban **XXXX** y sus hijos, en el que se alegó una conducción temeraria por parte de los servidores públicos aludidos, lo anterior sin que la autoridad municipal, al caso ofreciera motivación suficiente para tal acto.

De esta manera con los medios de prueba previamente expuestos y valorados en su integralidad, los mismos resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera indiciaria el punto de queja expuesto; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera**, lo anterior respecto del **Acto de Molestia Injustificado**, dolido por **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de los elementos de Tránsito Municipal **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** respecto del **Trato indigno** que les fuera reclamado por **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de los elementos de Tránsito Municipal **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** respecto del **Acto de Molestia Injustificado** que les fuera reclamado por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que les fuera reclamada a los elementos de Tránsito Municipal **Leonardo Piliado Rivera** y **Hugo Piliado Rivera** por parte de **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.